

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y SU HOMOLOGÍA Y FIN JURÍDICO-SOCIAL CON EL JUICIO DE AMPARO

Noé Miguel ZENTENO ORANTES*

*La justicia social es la base para la paz universal
y ésta descansa en la plenitud de la democracia.*

SUMARIO: I. *Presentación.* II. *Juicio de revisión constitucional electoral.* III. *Juicio de amparo.* IV. *Juicio de revisión constitucional electoral.* V. *Diferencias sustanciales entre el juicio de amparo y el juicio de revisión constitucional.* VI. *Improcedencia del amparo en materia política.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. PRESENTACIÓN

Las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicadas el 22 de agosto de 1996, permitieron la promulgación de varias leyes reglamentarias que, entre otras, originaron la creación de una nueva institución jurídica denominada “juicio de revisión constitucional electoral”, control constitucional y legal que se reserva la Federación para custodiar que los procesos electorales de las entidades federativas en sus diferentes etapas se lleven acabo con estricto apego constitucional y legal. Este trabajo está inspirado en la idea de plantear el parangón entre este medio de impugnación con el que le es homólogo: el “juicio de amparo”.

El autor de esta ponencia hace un estudio histórico comparativo de lo que es el juicio de amparo y el juicio de revisión constitucional electoral, navega en la historia de ambas instituciones y aborda la improcedencia del juicio de amparo en materia política.

* Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Se establecen las diferencias y semejanzas entre las instituciones estudiadas y se concluye proponiendo reformas constitucionales y legales para derogar la improcedencia del amparo en materia política y crear un capítulo especial con características propias dentro del juicio de amparo para que los tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación conozcan de conflictos derivados de procesos electorales en juicio de amparo.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Antecedentes históricos

El antecedente histórico más antiguo que se tiene dentro del México independiente, tanto del juicio de amparo como del juicio de revisión constitucional electoral, es el control constitucional y legal que en favor de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Gobierno funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, que entre otras atribuciones otorgadas a la Corte tenía las siguientes: “velar sobre la observancia de la Constitución de la acta constitutiva y leyes generales, formando expedientes sobre cualquier incidente relativos a estos objetos”.

Se investió a la Corte Suprema de Justicia de la facultad consistente en: “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por ley”.

Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político.

Las siete leyes constitucionales de 1836 cambiaron el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes con una vigencia efímera que creó un superpoder llamado el “supremo poder conservador”, cuerpo normativo propuesto por don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, integrado por cinco miembros, con facultades desmedidas, cuya función primordial era velar por la conservación del régimen constitucional. El control constitucional ejercido no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, por lo que no podemos considerarlo como funcionalmente antecedente histórico del juicio de amparo, pero sí del juicio de revisión constitucional electoral, atendiendo a que era un medio de protección de un orden jurídico superior como los juicios materia de este estudio.

Resulta pertinente precisar que las diferencias sustanciales en relación con el juicio de amparo eran la ausencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque eran con validez absoluta y universal. El funcionamiento del supremo poder conservador no tenía las virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente en las concernientes a los efectos relativos de la cosa juzgada.

Atendiendo nuestra investigación a los antecedentes de las instituciones que estudiamos, no debe pasar inadvertido el voto particular emitido por don José Fernando Ramírez en 1840 con motivo de la reforma de la Constitución centralista de 1836. Con relación a la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia se declaraba partidario de la división de poderes dentro de la teoría de Montesquieu, pugnaba porque la Corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia (por lo que debería desaparecer el “supremo poder conservador”) y proponía dotar al Poder Judicial de un sistema de control constitucional, como el imperante en la Constitución estadounidense. Apuntaba en su voto un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba “reclamo” y cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Todo esto no dejó de ser más que una idea elevada a voto particular, que si se hubiera concretado podríamos considerar un antecedente del juicio de amparo.

Don Manuel Crecencio Rejón fue el autor principal, y tal vez el único, del proyecto de Constitución yucateca de diciembre de 1840.

Rejón propuso la inserción en la Constitución yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Son los lineamentos generales esenciales del juicio de amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo

hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal.

Rejón otorgaba facultades a la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo en contra de actos del gobernador del Estado o leyes promulgadas por la legislatura que entrañaran una violación a su código fundamental.

Los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del juicio de amparo que son relativos a la instancia de la parte agraviada, así como los de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagrados en los preceptos del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, a los cuales nos hemos referido, por lo que es correcto considerar como al verdadero creador del juicio de amparo a don Manuel Crecencio Rejón.

En el año 1842 se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba don Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales. El sistema propuesto por Otero era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque las autoridades responsables únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial de las entidades federativas y los tres poderes de la Federación, es decir, se contraía el “reclamo” a violaciones de las garantías individuales, que a diferencia del sistema de Rejón lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

Es pertinente resaltar que el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución de 1836, pero no ejercido por el “poder conservador” sino por las legislaturas de los estados a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no de un particular afectado sino “del presidente con su consejo, con dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas”, fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mero órgano de escrutinio, pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los estados.

Como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control de régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y política, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el acta de reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en el cual se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El artículo 5o. de esa acta de reforma ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el acta de las reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre “voto particular del 5 de abril de 1847”.

La Constitución de 1857 consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el juicio de amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos con-

cretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado.

El proyecto de Constitución de 57 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

Las ideas de *el Nigromante* no tuvieron éxito y otros diputados, entre los que figuraban Mata y Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen; sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de juicio de amparo.

Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 57, para los efectos del juicio de amparo, desapareció el jurado popular al que hemos hecho referencia; sin embargo, en el artículo 101 de la ley fundamental se conservó en la Constitución de 1917 (artículo 103 constitucional, vigente hasta la fecha): “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

III. JUICIO DE AMPARO

Dice el maestro Burgoa que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad, que garantiza en favor del particular el sistema de competencia existente entre las autoridades federales y la de los estados y que protege la aplicación de la Constitución, así como la de la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y la función del interés jurídico, particular del gobernado. Que el amparo es un medio jurídico, particular del gobernado. Que el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución

y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

En cuanto al ministro Arturo Serrano Robles, en la parte que le corresponde del *Manual del juicio de amparo* editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que el amparo se ha creado como una necesidad del gobernado para su propia salvaguarda, que es un medio de defensa que le permite enfrentarse a los desmanes del poder público y que hace que se respeten los mandatos constitucionales; que es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, que el juicio de amparo en la Constitución tiene su meta, su origen y su fuente, pues su meta es lograr el imperio de los mandatos constitucionales, es guardián del derecho y de la Constitución y para su autodefensa crea el juicio de amparo.

Podemos concluir que el amparo es la institución jurisdiccional más prestigiada del sistema jurídico mexicano, mediante el cual logran los quejosos el estricto respeto de sus garantías individuales, obligando a las autoridades a sujetarse al mandato de las leyes reglamentarias y constitucionales.

Esta institución jurídica con el tiempo y su uso ha venido fortaleciendo su prestigio, así se desprende de algunas frases que tomaremos de una carta que uno de sus insignes creadores, Ignacio Vallarta, dirigiese a don Ezequiel Montes, el 15 de agosto de 1881:

Ningún deseo es más vivo y más sincero en mí que el de ver consolidada entre nosotros a la sabia y benéfica institución del amparo; si alguna vez el abuso que de ella se hizo causó su desprestigio hasta poner en peligro su existencia sólo por no quererla encerrar en los límites que debe tener y que le reconoce la ley fundamental, es la institución más sabia, más liberal, más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia del Derecho Constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios; ningún trabajo, ningún sacrificio, debe ser demasiado penoso para contribuir a que México tenga la gloria, entre los países más cultos, de definir, establecer y consolidar esa institución.

Por su parte el maestro José Becerra Bautista define el juicio de amparo “como un proceso impugnativo de carácter federal que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él se deriven”.

Esta definición naturalmente se refiere al llamado juicio de amparo directo que requiere una tramitación autónoma, a petición de parte, ten-

diente a limpiar una resolución definitiva dictada por un órgano jurisdiccional sobre el que éste no puede volver a conocer o juzgar. El acto reclamado puede ser no sólo respecto a negocios judiciales o garantías individuales sino a todos aquellos casos a que se refiere el artículo 103 constitucional. Consiste en la elevación de una queja a la justicia de la unión, respecto de un acto u omisión de una persona investida de autoridad pública que trae como consecuencia el agravio a los derechos subjetivos de quien promueve el amparo; este proceso es la serie de actos prescritos por la ley mediante los cuales la justicia de la unión decide las controversias que tienen por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la Constitución les garantiza, cuando estimen que éstos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública.

IV. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

¿El juicio de revisión constitucional electoral es homólogo al juicio de amparo? Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996 dieron lugar a la promulgación de varias leyes, entre las que destacan para los efectos de este estudio la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la que se crea una nueva institución de garantías constitucionales: el “juicio de revisión constitucional electoral”. En efecto, el artículo 99 de la carta magna, entre otras facultades, en su fracción IV, establece que al Tribunal Federal Electoral corresponde resolver en forma definitiva e inapelable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha fijada para la toma de posesión de los funcionarios que hayan resultado elegidos.

Por su parte, el inciso d), párrafo 2, artículo 3o. de la expresada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el sistema de medio de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones

de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

Por lo tanto y como lo hemos expresado, este medio de impugnación, que revisará si los actos llevados a cabo en los procesos de elecciones estatales estuvieron apegados a la constitucionalidad y a la legalidad, será tramitado y resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual eventualmente, de ser procedente, puede declarar la nulidad de la elección y reponer la violación cometida.

Es decir, según se reclame, el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en una circunstancia, podría revisar que los actos del proceso electoral efectuados para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas, se hayan efectuado con apego a las normas electorales vigentes en esa entidad, a su Constitución y que esas normas no contraríen a las federales.

V. DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Se puede concluir que tanto el juicio de amparo como el juicio de revisión constitucional electoral tienen una gran similitud con sus características particulares en cuanto al control legal y constitucional que la Federación se reserva por conducto del Poder Judicial de la Federación, respecto de resoluciones o actos de las autoridades electorales de las entidades federativas y de todas las demás que violen garantías individuales o sociales según el caso.

Ante la limitación para tratar el tema de la justicia electoral o sea las garantías sociales previstas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por ser la que tiene mayor incidencia con los tribunales electorales de los estados, nos hemos referido al juicio de revisión constitucional electoral, pero igual que los demás medios de impugnación (como el recurso de revisión, de apelación, de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos electorales de los ciudadanos), tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y, en su caso, las de los estados se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y a la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, lo cual es aplicable al juicio de amparo respecto de autoridades no electorales y a otras materias como civil, penal, administrativa, fiscal.

Control constitucional que se reserva la Federación para la aplicación estricta de las Constituciones y las leyes reglamentarias en materia de garantías individuales y sociales.

Coincidencias procesales substanciales entre:

	Juicio de amparo	Juicio de revisión constitucional electoral
Quejoso	Todo ciudadano que pudiera resultar o sentirse agraviado en sus garantías individuales.	Los partidos políticos que pudieran resultar o sentirse agraviados en sus garantías sociales.
Acto reclamado	Actos o resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas que puedan causar un agravio en las garantías individuales de los ciudadanos.	Actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas que puedan causar agravios en las garantías sociales de los partidos políticos.
Autoridad responsable	Autoridades jurisdiccionales o administrativas que con sus resoluciones o actos pudieran causar agravios en las garantías individuales de los ciudadanos.	Las autoridades electorales de las entidades federativas cuyos actos o resoluciones puedan causar agravios en las garantías sociales a los partidos políticos.
Autoridad competente para su trámite o resolución	Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia contra leyes o actos de autoridades que violen garantías individuales. Artículo 103, fracción I, constitucional.	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, tratándose de actos o resoluciones de las autoridades electorales relativos a la elección de las autoridades de elección popular de las entidades federativas, que puedan causar agravios o violen garantías sociales a los partidos políticos. Artículo 99, fracción IV, constitucional.

Por lo tanto, si el juicio de amparo y el juicio de revisión constitucional son tan parecidos ¿qué obligó a establecer todo un sistema con preceptos constitucionales y reglamentarios y con tribunales diferentes?; una respuesta sería la especialización sobre todo en estos tiempos en que los problemas que se plantean son tantos y tan graves que exigen profesionalización de quienes se dedican a la administración de la justicia, otra más la tradicional improcedencia del juicio de amparo en materia política o electoral que abordaremos más adelante.

VI. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA POLÍTICA

Desde la creación del juicio de amparo, el artículo 101 de la Constitución de 1857, hoy 103 constitucional vigente, estableció que los tribunales de la Federación resolverían controversias planteadas contra leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de Amparo en su artículo 73 fracciones VII y VIII textualmente dispone:

El juicio de amparo es improcedente: ...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Ahora bien, si porque constitucionalmente se estableció que los tribunales de la Federación pueden resolver controversias que se susciten por leyes o actos que violen garantías individuales y no hacen referencia a las garantías sociales, el Poder Judicial Federal estimó la improcedencia del amparo, bien podía haber considerado que esto era una disposición declarativa, no limitativa y, por el contrario, debió considerar por analogía que si estaban desde un principio obligados a tutelar garantías individuales también estaban obligados por la vía del amparo a tutelar las garantías sociales; sin embargo, en cinco tesis que hicieron jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia manifestó la improcedencia del juicio de amparo cuando se tratara de garantías sociales o actos electorales.

La otra causa de improcedencia del juicio de amparo es la llamada incompetencia de origen, que consiste en que al Poder Judicial no le incumbe juzgar sobre la ilegitimidad de las autoridades de las entidades federativas nombradas de alguna manera en los términos de la constitución de los estados porque con ello se violaría la soberanía de las entidades federadas. Don Ignacio L. Vallarta defendió que el juicio de amparo es ineficaz para controlar la ilegitimidad de las autoridades de los estados por incompetencia de origen, pues se violaría su soberanía al intervenir la Federación revisando por el amparo un proceso electoral.

Todas estas discusiones que durante más de cien años se dieron entre grupos de liberales y conservadores, terminaron por crear todo un sistema

especial de control constitucional y legal para la protección de las garantías sociales o políticas. Consecuencia de ello es la circunstancia de que un tribunal de la Federación, como es el Tribunal Federal Electoral que se encarga de resolver controversias relativas a las garantías sociales y de juzgar, revisar, según se reclame: respecto al proceso electoral, para la elección de autoridades de una entidad federativa, determinando si se encuentra o no apegado a la Constitución y leyes secundarias y eventualmente podría declarar la nulidad del acto reclamado restableciendo al quejoso en uso y goce de la garantía reclamada rebasando con ello la autonomía y soberanía de ese estado, pues podría tratarse de la nulidad de las elecciones del gobernador del estado o de otra autoridad de elección popular.

En la actualidad no cabe duda que la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral Federal es la de un tribunal especializado, autónomo e independiente pero integrante del Poder Judicial Federal, que resuelve controversias de leyes o actos de autoridad referentes a garantías sociales o políticas.

Todo esto no es nuevo. En su libro el *Juicio de amparo* don Ignacio Burgos textualmente nos dice:

Se ha afirmado tradicionalmente, que el juicio de amparo no procede contra actos que afecten derechos políticos porque éstos son distintos de las garantías individuales. Esta apreciación es errónea y se funda en una consideración equivocada. Tales derechos y las mencionadas garantías no se oponen. Es más, según se dijo, las garantías de seguridad jurídica pueden tener como contenido protegible o protegido a los derechos políticos como a cualesquiera otros. Las garantías de seguridad jurídica son como un recipiente susceptible de llenarse con distintos contenidos, siendo éstos los derechos subjetivos de diferente especie, y entre ellos los políticos. Si el juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad que viole alguna garantía individual, según lo determina la fracción I del artículo 103 de la Constitución, tratándose de las garantías de audiencia y de legalidad su protección a través de dicho medio impugnativo concomitantemente se extiende a la preservación de los derechos subjetivos de cualquier índole tutelados por ellas.

VII. CONCLUSIONES

Se puede concluir que bastaría, si se ha reformado tanto nuestra Constitución, se haga una reforma más al artículo 103 y se le agreguen a las garantías individuales a que se hace referencia, las garantías sociales y,

en cuanto a ley reglamentaria, es decir La Ley de Amparo, se derogue la improcedencia en materia política establecida en el artículo 73 y en un capítulo especial de dicha Ley de Amparo se establezcan los medios de impugnación en materia electoral, otorgando las facultades de su trámite al tribunal especializado que al efecto se ha creado, estableciendo permanencia a las salas regionales y mayores facultades para que con su apoyo el Tribunal Electoral de la Federación trámite y resuelva amparos en materia electoral.

Ante el prestigio del juicio de amparo, alcanzado durante más de un siglo, el pueblo de México ha recurrido a él para defender sus derechos constitucionales, así como el valimiento que el Poder Judicial de la Federación ha obtenido en la aplicación de este medio, resulta confusa la creación de toda una nueva institución exclusiva de las garantías sociales o políticas y bastaría un capítulo específico, como se proyecta en este estudio, dentro del juicio de amparo para que se tramiten y resuelvan en esta materia controversias ante el Poder Judicial de la Federación a través de sus tribunales especializados.

En resumen, convendría en un futuro estudiar la posibilidad de que se reforme el artículo 103 constitucional, fracción I, y se establezca que los tribunales de la Federación resuelvan toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y sociales, así como de que se derogue del artículo 73 de la Ley de Amparo la improcedencia en materia política, y se le incluya un capítulo de medios de impugnación en materia electoral para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trámite y resuelva juicios de amparo en materia electoral.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 20a. ed., México, Porrúa, 1946.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México.
- TRUEBA, Alfonso, *Derecho de amparo*, México, Editorial Jus, 1974.